



27/05/2015 09:05:48 2015S00002971

NOMBRE DEL DEPORTISTA	
DOMICILIO	

### Expediente sancionador AEPSAD 8/2015

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibido el expediente sancionador incoado contra el deportista D. \_\_\_\_\_ como consecuencia del tercer fallo de localización notificado al deportista en un plazo de dieciocho meses pone de manifiesto los siguientes:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de marzo de 2014, el Departamento de Prevención y Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en adelante, AEPSAD) notificó al deportista, D. \_\_\_\_\_ el primer fallo de localización, perteneciente al primer trimestre del año.

Con fecha 25 de julio de 2014, se le notificó el segundo fallo de localización perteneciente al segundo trimestre y con fecha 11 de noviembre de 2014, se le notificó el tercero, perteneciente al tercer trimestre.

**SEGUNDO.-** Con fecha 30 de diciembre de 2014, el Jefe del Departamento de Prevención y Control del Dopaje le comunica que, se considera infracción grave el incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar controles en dicha localización.

**TERCERO.-** Con fecha 28 de enero de 2015, el Director de la Agencia acuerda inicio de expediente sancionador al deportista, siendo notificado el día 6 de febrero de 2015.

El interesado formula alegaciones vía e-mail al acuerdo de inicio.

**CUARTO.-** Con fecha 13 de marzo de 2015, se recibe en la AEPSAD escrito de la Subdirectora General de Alta competición informando que el deportista no percibe ingresos asociados a su práctica deportiva.

**QUINTO.-** Con fecha 30 de marzo de 2015, se recibe escrito de la Real Federación Española de Fútbol en el que se manifiesta que el deportista no ha tramitado licencia deportiva para la temporada 2014-2015 siendo la última la temporada deportiva del 2013-2014.

**SEXTO.-** La instructora del procedimiento sancionador dicta Propuesta de Resolución con fecha 16 de Abril de 2015.

No se efectúan alegaciones a la Propuesta de Resolución por parte del interesado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El presente procedimiento ha sido incoado y tramitado por la AEPSAD, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “La potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”

**Segundo.-** El artículo 21.2 de la Ley Orgánica anteriormente citada, señala que los deportistas, sus entrenadores federativos o personales, directivos, así como los clubes y equipos deportivos a los que esté adscrito el deportista, responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.

**Tercero.-** El artículo 10 de la citada Ley, establece que el ámbito de aplicación se extiende a los deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada.

En el presente caso, nos hallamos ante un deportista que si bien no dispone de licencia federativa para esta temporada, sí disponía de ella en la temporada anterior, 2013-2014, por lo que estaba incluido en el campo de aplicación de la mencionada Ley en el momento de efectuarse los controles.

**Cuarto.-** Con fecha 6 de febrero de 2015, D. [redacted] alega que por motivos personales tuvo que abandonar su carrera deportiva.

No consta en esta Agencia comunicación oficial alguna por parte del deportista ni de la Federación, en la que figure que, durante el período que estaba incluido en el plan de seguimiento, hubiese abandonado la actividad deportiva, por lo que, este órgano comparte con la instructora que era deber del deportista haber facilitado el formulario de localización en el plazo consignado a tal efecto. No haberlo hecho constituye una infracción prevista en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

**Quinto.-** Los hechos expuestos constituyen una infracción grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.2.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

*“2. Se consideran infracciones graves:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o relativas a la disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización, en los términos previstos en su normativa reguladora. Se considerará que existe infracción cuando el deportista haya faltado a las obligaciones en materia de localización en tres ocasiones durante un plazo de dieciocho meses.”*

**Sexto.-** No procede la imposición de sanción pecuniaria, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

**Séptimo-** Las sanciones, que podrían imponerse, en su caso, si se tratase de infracción grave se hallan contempladas en el artículo 23 de la ley referida.

*“Las infracciones tipificadas como graves en el apartado 2 del artículo 22 serán sancionadas del siguiente modo:*

*a) Por la comisión de las infracciones graves previstas en las letras a) y c) del apartado segundo del artículo 22 de esta Ley, se impondrá la sanción de uno a dos años de suspensión de licencia federativa y multa de 1.500 a 3.000 euros. El período de suspensión será de un mínimo de un año y de un máximo de dos años. La determinación se hará teniendo en cuenta el grado de culpabilidad del deportista con aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley”.*

La instructora eleva el expediente a resolver el día 12 de mayo de 2015.

Así, en virtud de lo expuesto, este órgano sancionador

### RESUELVE

Sancionar a D. \_\_\_\_\_ como responsable de una infracción grave, tipificada en el artículo 22.2.a de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la inhabilitación para conseguir licencia federativa por un periodo de un año, sanción prevista en el artículo 23.2.a) de la misma Ley desde la fecha de notificación de la resolución.

Se computa el periodo de suspensión de la licencia federativa desde la notificación de esta resolución al deportista.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada ley orgánica). Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza

En Madrid, a 27 de mayo de 2015

El Director



Enrique Gómez Bastida

Notifíquese a D.  
Internacional de

WADA y CSD.

Real Federación Española de

Federación